



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: N30750

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740
Teléfono: 968. 81. 71.76 Fax: 968. 81. 72. 34
Correo electrónico:

Equipo/usuario: FCC

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000685
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000102 /2020 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña:
Abogado:
Procurador Sr./a. D./Dña:
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador Sr./a. D./Dña:

Adjunto remito la Sentencia dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, indicando el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo previsto en la Ley se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de diez días comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

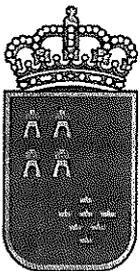
En MURCIA, a 1 de julio de 2021.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00108/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.76 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000685

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000102 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 108/21

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 102/2020

OBJETO DEL JUICIO: TRIBUTOS: IIVTNU. Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el actor en fecha 14-08-2019 contra el silencio administrativo negativo ante la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta el 02-10-2017, en reclamación de la devolución de los 594,62 euros abonados el 5-6-2017 en concepto de IIVTNU como consecuencia de la autoliquidación con carta de pago

MAGISTRADO-JUEZ: D.

PARTE DEMANDANTE: D.

Letrado/a: Sr.

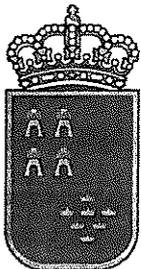
PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA.

Servicios Jurídicos del Ayuntamiento externalizados en el

En Murcia, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de



reposición interpuesto por el actor en fecha 14-08-2019 contra el silencio administrativo negativo ante la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta el 02-10-2017, en reclamación de la devolución de los 594,62 euros abonados el 5-6-2017 como consecuencia de la autoliquidación con carta de pago.

Admitida a trámite la demanda, donde se interesa el dictado de sentencia sin necesidad de vista, se requirió para la aportación del expediente administrativo y para la contestación de la demanda, que tuvo lugar el 24-4-2021.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 594,62 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el actor en fecha 14-08-2019 contra el silencio administrativo negativo ante la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta el 02-10-2017, en reclamación de la devolución de los 594,62 euros abonados el 5-6-2017 en concepto de IIVTNU como consecuencia de la autoliquidación con carta de pago por la venta del piso tipo en la planta del Edificio en la C/ esquina con C/ de Alcantarilla, con plaza de aparcamiento y trastero.

En el suplico de la demanda se solicita la anulación de la resolución recurrida, con devolución de la cantidad indebidamente ingresada más los intereses legales correspondientes, con expresa imposición de costas.

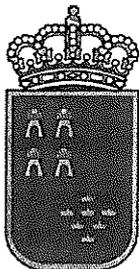
Alegan la parte demandante que, siguiendo la jurisprudencia del TC y del TS, no procede pago alguno en concepto de IIVTNU, pues a través de las escrituras de compra de 4-5-2007 (momento de adquisición del inmueble) y la escritura de venta de 12-4-2017 (momento de la transmisión del inmueble), ambas obrantes el expediente administrativo como en vía judicial junto con la demanda, ha existido una minusvalía del valor de la finca en 31.197,91 euros, pues como es de ver en el cuerpo de los antedichos documentos públicos, la adquisición se determinó en 91.012,91 euros y la transmisión lo fue por 59.815 euros.

Por la defensa del Ayuntamiento se opuso a la demanda y alega que no ha quedado probada la antedicha minusvalía, pues entiende que las escrituras no son más que un principio de prueba pero que no son suficientes para enervar la presunción iuris tantum de incremento del valor del suelo, no debiendo mezclar valor de suelo urbano construido con valor de suelo urbano a secas.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en las **STS de 9 de julio de 2018** y la **STS de 13 de febrero de 2019** (ambas de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS -Ponente D. Ángel Agualló Avilés) que interpretan la declaración parcial de inconstitucionalidad recogida en la **STC 59/2017** con respecto a los **artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL** puestos en relación con el **artículo 104.1 del mismo texto legal**, aquéllos son constitucionales en tanto en cuanto sirvan para gravar "capacidad económica" expresada en el incremento del valor del terreno de naturaleza urbana entre la adquisición y posterior transmisión; indican estas sentencias que se expulsa del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad la presunción iuris et de iure que plasmaba la normativa antes citada sobre la existencia de plusvalía, pero que se mantiene la existencia legal de una presunción iuris tantum sobre la misma. Así las cosas, de conformidad con los **artículos 105.1 y 106.1 de la LGT** y de los **artículos 217.7 y 385.2 de la LEC**, corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía probar la inexistencia del hecho que se presume ex **artículos 104.1, 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL**, a saber, que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien, y en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.

En el caso de autos, el recurrente ha probado, a través del a presentación de las escrituras que no existió incremento del valor del terreno, pues el precio de compra en 2007 fue superior al de venta en 2017.

Como explicita la **sentencia de 13 de febrero de 2019** allí donde fija doctrina, para que exista capacidad económica y pueda liquidarse el IIVTNU es necesario "que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien, y en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen." En el caso de autos, el precio de compra y el de venta representan magnitudes homogéneas (suelo urbano con la construcción de un piso, una plaza de garaje y un trastero) donde la minusvalía viene referida a un todo, todo que comprende el valor del suelo que también así se ha depreciado.



En base a ello procede estimar la demanda, anulando la resolución presunta recurrida, así como la negativa a la devolución de los ingresos indebidamente abonados.

En consecuencia, procede la condena a que por la Administración se proceda a devolver la cantidad ingresada por el actor con el incremento de los intereses recogidos en los artículos 26 y 32 de la LGT desde la fecha del ingreso y hasta la fecha de la devolución efectiva.

TERCERO.- En materia de costas procede la imposición de las mismas a la administración demandada conforme al artículo 139 de la LJCA, costas que por la sencillez del litigio quedan limitada a 200 euros por todos los conceptos, incluido el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [redacted] frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el actor en fecha 14-08-2019 contra el silencio administrativo negativo ante la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta el 02-10-2017, en reclamación de la devolución de los 594,62 euros abonados el 5-6-2017 en concepto de IIVTNU como consecuencia de la autoliquidación con carta de pago por la venta del piso tipo B en la planta 1ª del Edificio [redacted] en la C/ [redacted] esquina con C/ [redacted] de Alcantarilla, con plaza de aparcamiento y trastero, resoluciones que anulo por ser contrarias a Derecho, condenando al Ayuntamiento de Alcantarilla a devolver al recurrente la antedicha cantidad (594,62 euros) con los intereses legales recogidos en los artículos 26 y 32 de la LGT desde la fecha del ingreso y hasta la fecha de la devolución efectiva.

Condeno al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA al pago de las costas procesales en la forma establecida en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

